

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veintitrés

Radicación: Verbal No. 2022 0162
Demandante: JOSE DE JESUS FERRARO QUIROGA COMPAÑERA
PERMANENTE E HIJOS MAYORES DE EDAD.
Demandado: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP (MOVISTAR).

Téngase en cuenta que la parte demandante presentó escrito mediante el cual manifestó subsanar la demanda, no obstante no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto que la inadmitió, por cuanto allí se indicó que *“De conformidad con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., acredítase que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por tratarse de un proceso declarativo.”*, ya que no acreditó que se hubiera intentado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, bajo el argumento que la conciliación solicitada puede ser suplida por el literal 2 del numeral 1 del artículo 372 del C.G.P., esto es la etapa de conciliación con la cual se inicia la audiencia inicial.

Dicho planteamiento no es de recibo de este despacho judicial, por cuanto si bien es cierto los dos escenarios se encuentran dirigidos a buscar una conciliación, no se puede desconocer que uno y otro se encuentran reglados por dos normas que corresponden a dos etapas procesales absolutamente diferentes, lo cual bajo ninguna circunstancia se pueden mezclar o peor aún omitir o suplir la conciliación prejudicial por la conciliación judicial que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por todo lo expuesto y como quiera que no se manifestó desconocer el paradero de la demandada o se solicitaron medidas cautelares, la demanda debe ser rechazada.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado la demanda en debida forma.

SEGUNDA: Deja las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez